

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

713

RESOLUCION de 13 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa como Laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto para su aplicación a la Higiene Industrial el Laboratorio Regional-Centro de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo MAPFRE, de Madrid.

Instruido en esta Dirección General expediente de homologación de dicho Laboratorio con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º 4, de la Orden de 31 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el Laboratorio Regional-Centro que la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo MAPFRE, con domicilio en Madrid, carretera de Pozuelo de Alarcón a Majadahonda, kilómetro 3,5, tiene situado en la calle Capitán Haya, número 39, de Madrid, como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto, para su aplicación a la Higiene Industrial con la contraseña de homologación: MT-HLA número 10.

Segundo.—La validez de esta acreditación se entenderá con carácter indefinido, mientras se mantengan los requisitos establecidos en el anexo de la Resolución de este Centro directivo de 8 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), sobre tramitación de solicitudes de homologación de Laboratorios especializados en la determinación de fibra de amianto.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º de la Resolución citada.

Madrid, 13 de noviembre de 1990.—El Director general, Francisco González de Lena.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

714

ORDEN de 30 de noviembre de 1990 sobre comprobación del rendimiento cárnico oficial del ganado.

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción del ganado bovino de razas puras, en su artículo ocho, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará los criterios básicos para el control del rendimiento en todo el territorio nacional, por lo que en la presente Disposición se concretan dichos criterios con el fin de coordinar y fomentar el ejercicio de la actividad de control.

La Orden de 14 de marzo de 1988, por la que se aprueban los métodos de evaluación del valor genético de sementales bovinos de raza pura, aptitud cárnica, determina que cada asociación u organización de criadores de raza pura legalmente reconocida propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, la aprobación de su esquema de valoración, siempre que tengan carácter intercomunitario, o a cada una de las Comunidades Autónomas, cuando tales organizaciones o asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Para que el esquema de valoración pueda desarrollarse adecuadamente, las citadas organizaciones o asociaciones, han de contar con las ayudas necesarias, a fin de promocionar la comprobación del rendimiento cárnico y de apoyar las pruebas de valoración genética de los reproductores por los métodos del rendimiento propio o de la descendencia, para una mejor competitividad tanto en el marco de la Comunidad Económica Europea, como en el de terceros países. Igualmente se contemplan ayudas para las especies ovina, caprina y porcina (Cerdo Ibérico).

En la presente Orden se ha cumplido con los trámites previstos en el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre.

Asimismo se ha solicitado la participación de las Comunidades Autónomas en la fase de elaboración de la norma, cuyas sugerencias se han incorporado, en su caso, al texto.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Serán obligaciones de las asociaciones de ganaderos de raza pura reconocidas oficialmente y de las Entidades colaboradoras, tanto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como de las Comunidades Autónomas en su caso, al efectuar el control de rendimiento cárnico oficial para desarrollar el esquema de valoración genética-funcional de reproductores.

2. El control de rendimiento cárnico oficial se efectuará mediante recopilación de información relativa a los caracteres reproductivos y de cría de hembras controladas, y la práctica de apareamientos encaminados a la obtención de futuros reproductores a valorar, en base a su «rendimiento propio» y «pruebas de descendencia», a través del control propio de la progenie, obtenida por apareamientos al azar. La prueba de descendencia, evaluará el valor genético para caracteres reproductivos, funcionales y de la canal.

Art. 2.º El control de rendimiento cárnico oficial es voluntario para el ganadero, quedando obligadas las organizaciones o asociaciones de criadores de raza pura a ofrecer, en todos los casos, el número de reproductores machos y hembras necesario para el desarrollo del esquema de valoración aprobado, comprometiéndose a ajustarse a los criterios establecidos en el mismo.

Las asociaciones de ganaderos de raza pura reconocidas oficialmente y de las Entidades colaboradoras, tanto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como de las Comunidades Autónomas en su caso, dispondrán de explotaciones colaboradoras del esquema de valoración, y se comprometerán, a realizar los apareamientos dirigidos que se determinen, para la elección de «madres de futuros sementales», a reservar el censo de reproductoras que se fije para apareamientos al azar, y a destinar su descendencia al desarrollo de las pruebas de valoración.

Art. 3.º 1. Las organizaciones o asociaciones de criadores de raza pura, oficialmente reconocidas, presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de la Producción Agraria, siempre que tengan carácter intercomunitario, o ante cada una de las Comunidades Autónomas, cuando tales organizaciones o asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, el programa del control del rendimiento cárnico, con indicación de los ganaderos componentes del mismo y sus censos de reproductores. Igualmente se incluirán detalladamente los parámetros a analizar, la metodología y número de pesadas, controles, cálculos, índices a utilizar y programa genético empleado.

2. Cuando las organizaciones o asociaciones de criadores de raza pura sean reconocidas por las Comunidades Autónomas, remitirán la información obtenida a la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 4.º Sólo tendrán validez oficial para figurar en las cartas genealógicas de los ejemplares inscritos en los libros, los datos obtenidos por el método de evaluación del valor genético de los reproductores desarrollado por las organizaciones o asociaciones de criadores, y autorizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria en su caso, o por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 5.º 1. Como medida de apoyo a la valoración genético funcional de sementales de razas cárnicas, las asociaciones de criadores que oficialmente lleven el libro genealógico, reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o por las Comunidades Autónomas en su caso, podrán percibir con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, según las disponibilidades presupuestarias, una subvención que no excederá de 9.000 pesetas anuales por vaca y cría durante el año que haya sido controlado, sin que, en ningún caso, la cantidad total por explotación supere la cuantía de 180.000 pesetas.

A estos efectos, las estaciones de valoración serán consideradas como explotaciones individuales, percibiendo una subvención similar por animal controlado.

2. En el caso de reproductoras y crías porcinas de cerdo ibérico, así como de ovino y caprino, la cuantía de la subvención será la mitad del importe que perciban las hembras bovinas, tanto individualmente como por explotación y paridera.

3. Por las asociaciones de criadores se confeccionará anualmente, relación detallada de explotaciones, reproductoras y crías controladas, número y tipo de controles, parámetros, índices obtenidos y copia del programa genético empleado.

La presentación de estos datos puede hacerse por método informático o de fichas, debiéndose presentar en el mes de febrero de cada año, y correspondiendo a los controles del año anterior.

4. Estos datos serán aportados por las asociaciones de cría oficialmente reconocidas o Entidades colaboradoras, ante la Comunidad Autónoma correspondiente o ante la Dirección General de la Producción Agraria según el ámbito territorial de aquellas.

Por las Comunidades Autónomas se remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las relaciones y datos recibidos de las asociaciones para poder efectuar el pago correspondiente.

Art. 6.º Anualmente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, y en su caso las Comunidades Autónomas, verificarán los resultados obtenidos.

Art. 7.º El Inspector de raza, que será nombrado por el Director general de la Producción Agraria en el caso de asociaciones de ámbito

supracomunitario, o por la Comunidad Autónoma en su caso, supervisará el funcionamiento, desarrollo y ejecución de los controles.

Art. 8.º En todo caso el pago de las subvenciones correspondientes serán efectuadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 9.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Disposición, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar, en el ámbito de sus atribuciones las resoluciones y adoptar las medidas necesarias, para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

715

ORDEN de 18 de diciembre de 1990 sobre condiciones fitosanitarias a respetar para la importación de material vegetal de cítricos para multiplicación y plantación.

La importación de material vegetal de cítricos hasta el momento ha estado regulada por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de junio de 1982, sobre condiciones fitosanitarias a respetar, para la importación de material vegetal de cítricos.

La aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones hacen necesaria la adecuación de las condiciones fitosanitarias a respetar para la importación de material vegetal de cítricos.

En su virtud, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 2.º del Real Decreto 339/1987, de 6 de marzo, relativo al control fitosanitario de vegetales y productos vegetales en régimen de comercio exterior, he dispuesto:

Artículo 1.º Para importar en España material vegetal destinado a la multiplicación y plantación de las especies botánicas pertenecientes a los géneros *Citrus* L., *Fortunella* Swingle y *Poncirus* Raf. deberán cumplirse las condiciones fitosanitarias establecidas en la presente Orden, independientemente de cualquier otro requisito.

Art. 2.º Cada importación deberá previamente ser autorizada expresamente por la Dirección General de la Producción Agraria, a la que se dirigirán las solicitudes de importación. En estas solicitudes deberán especificarse, como mínimo, el tipo y cantidad de material vegetal a importar, su género, especie, variedad a cultivar, país de origen y procedencia.

Art. 3.º El material vegetal a que se refiere la presente Orden, cuya importación sea autorizada, será enviado a la Estación Nacional de Cuarentenas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en donde se someterá a los controles y técnicas de saneamiento necesarios que garanticen la salida de un material vegetal libre de organismos nocivos.

Art. 4.º La importación se realizará exclusivamente por la Aduana de Valencia.

Art. 5.º El transporte entre la Aduana de Valencia y la Estación de Cuarentena se realizará bajo el control de los servicios correspondientes de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 6.º Acreditado que el material vegetal disponible se encuentra libre de organismos nocivos, los servicios correspondientes de la Dirección General de la Producción Agraria autorizarán la salida de la Estación de Cuarentena de dicho material para su distribución.

Art. 7.º La distribución del material vegetal se realizará bien a los viveros autorizados de cítricos, para su posterior multiplicación y comercialización, de acuerdo con el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, o bien al titular de la importación para su exclusivo uso.

Art. 8.º La Dirección General de la Producción Agraria podrá conceder una autorización especial para la importación de material vegetal citado en el artículo 1.º, con fines de estudio y experimentación, teniendo en cuenta sus objetivos.

Solamente los organismos oficiales dedicados a la investigación citrícola podrán solicitar esta autorización especial.

Art. 9.º Las importaciones del material vegetal citado en el artículo 1.º, así como su multiplicación y comercialización, que se realicen incumpliendo lo establecido en la presente Orden serán consideradas clandestinas y sancionadas de acuerdo con la legislación vigente sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (Real Decreto 1945/1983).

DISPOSICION ADICIONAL

Temporalmente la Estación Nacional de Cuarentenas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la que se hace referencia en el artículo 3.º, será la ubicada en las dependencias del Instituto Valenciano de Investigación Agraria (IVIA), en Moncada (Valencia).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de junio de 1982 sobre condiciones fitosanitarias a respetar para la importación de material vegetal de cítricos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las resoluciones y adoptar las medidas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La Dirección General de la Producción Agraria establecerá las bases de colaboración con el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, con objeto de acordar la asistencia técnica para el funcionamiento de la Estación de Cuarentenas.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

716

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.897, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.897, denominada «Piscifactoría de Saro», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social explotación comunitaria de tierras, acuicultura y comercialización de sus producciones, tiene un capital social de 1.800.000 pesetas y su domicilio se establece en barrio Saro, Saro (Cantabria), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Don Jason Iban Martín-Riva Aja; Secretario: Don Christian Martín-Riva Aja, y Vocal: Doña Esperanza Aja Castañeda.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

717

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria de Ganado Porcino» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria de Ganado Porcino» a la Agrupación de la provincia de Avila, denominada «Gutiérrez Muñoz», municipio de Gutiérrez Muñoz; de Burgos, «San Antón de Sotragero», municipios de Sotragero, Quintanilla-Vivar, Quintanaortuño, varias localidades de Alfoz de Quintanadueñas, Meridad de Río Ubierna, y otras localidades de Valle de las Navas; de la provincia de Valladolid, la Agrupación denominada «Valle del Esgueva», con los municipios de Castroverde de Cerrato, Amusquillo, Canillos de Esgueva, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida y Torre de Esgueva, y de Zamora, «Piedrahíta de Castro», municipio de Piedrahíta de Castro.